

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Nro. GADPRB-039-2026

CÓDIGO DEL PROCEDIMIENTO: SIE-GADPRBC-2026-003

**SEÑOR WILSON HONORIO JÁCOME MINCHALO,
PRESIDENTE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
PARROQUIAL RURAL DE BAÑOS.**

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas, mediante la enunciación de las normas o principios jurídicos en que se fundan y la explicación de la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador garantiza el derecho a la seguridad jurídica, sustentado en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** los artículos 226 y 227 de la Constitución de la República del Ecuador determinan que las instituciones del Estado ejercerán únicamente las competencias y facultades atribuidas por la Constitución y la ley, y que la administración pública constituye un servicio a la colectividad regido, entre otros, por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, coordinación, planificación, transparencia y evaluación;
- Que,** el artículo 288 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que las compras públicas cumplirán criterios de eficiencia, transparencia, calidad y responsabilidad ambiental y social;
- Que,** los artículos 5, 8 y 9 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización reconocen la autonomía administrativa de los gobiernos autónomos descentralizados, la facultad normativa de los gobiernos parroquiales rurales para dictar acuerdos y resoluciones dentro de su ámbito competencial, y la facultad ejecutiva bajo responsabilidad de sus presidentes o presidentas;
- Que,** los artículos 65 literal c) y 129 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización atribuyen a los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales la competencia de planificar y mantener, en coordinación con el gobierno provincial, la vialidad parroquial rural y vecinal;
- Que,** el artículo 70 literales a), b), l) y u) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización atribuye al Presidente de la Junta Parroquial Rural la representación legal y judicial institucional, el ejercicio de la facultad ejecutiva, la suscripción de contratos e instrumentos de acuerdo con la ley, y la dirección y supervisión de las actividades del gobierno parroquial;

- Que,** los artículos 14, 18 y 23 del Código Orgánico Administrativo consagran los principios de juridicidad, interdicción de la arbitrariedad y racionalidad, exigiendo que toda actuación administrativa se someta al ordenamiento jurídico y que las decisiones públicas sean motivadas y razonables;
- Que,** los artículos 98, 99 y 100 del Código Orgánico Administrativo definen el acto administrativo, determinan como requisitos de validez la competencia, objeto, voluntad, procedimiento y motivación, y exigen que esta última contenga la norma jurídica aplicable, la calificación de los hechos relevantes sustentados en la evidencia del expediente y la explicación de la pertinencia del régimen jurídico respecto de tales hechos;
- Que,** los artículos 3 y 4 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública disponen que los procedimientos de contratación pública se desarrollarán precautelando el interés público y observando, entre otros, los principios de legalidad, seguridad jurídica, concurrencia, transparencia, integridad, resultado y mejor valor por dinero;
- Que,** el artículo 31 literal c) de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública faculta a la máxima autoridad o a su delegado a declarar desierto, total o parcialmente, un procedimiento cuando resulte inconveniente para los intereses nacionales o institucionales la continuación del procedimiento, siempre que no se haya adjudicado el contrato y la decisión se sustente en razones económicas, técnicas o jurídicas debidamente motivadas;
- Que,** el propio artículo 31 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública exige que la declaratoria de desierto conste en una resolución motivada y razonada, prohíbe el ejercicio arbitrario del poder, establece que dicha decisión no genera reparación o indemnización a favor de los oferentes y faculta a la máxima autoridad a disponer el archivo o la reapertura del procedimiento;
- Que,** el artículo 47 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública determina que, para la adquisición de bienes y servicios estandarizados no disponibles en el Catálogo Electrónico, las entidades contratantes podrán emplear la Subasta Inversa Electrónica cuando el presupuesto referencial supere los diez mil dólares de los Estados Unidos de América;
- Que,** el artículo 61 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública establece que la fase precontractual comprende desde la publicación de la resolución de inicio en el Portal de Contratación Pública hasta la publicación de la adjudicación, declaratoria de desierto o cancelación;
- Que,** el artículo 88 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública dispone que, en los procedimientos cuyo presupuesto referencial sea inferior a USD 100.000,00, la fase precontractual será llevada a cabo por una servidora o servidor designado por la máxima autoridad o su delegado;
- Que,** el artículo 257 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública regula la Subasta Inversa para la adquisición de bienes y servicios

estandarizados no catalogados, cuyo presupuesto referencial sea superior a USD 10.000,00 y en los cuales el precio más bajo represente el mejor valor por dinero;

- Que,** el artículo 259 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública obliga a todos los participantes habilitados a presentar su oferta económica inicial conforme al cronograma del pliego y establece que únicamente quienes la hubieren registrado quedarán habilitados para intervenir en la puja;
- Que,** el artículo 260 numeral 1 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública prevé que, cuando exista una sola oferta técnica calificada, no se realizará la puja sino una única sesión de negociación entre la entidad contratante y el único proveedor habilitado, cuyo objeto será mejorar su oferta económica;
- Que,** el artículo 261 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública dispone que, una vez concluido el período de puja o la negociación, la máxima autoridad o su delegado adjudicará o declarará desierto el procedimiento mediante resolución, de conformidad con la Ley;
- Que,** mediante Informe de Necesidad de Contratación y Especificaciones Técnicas elaborados por la unidad requirente se justificó la adquisición de 2.521,00 m³ de lastre entregado en mina, incluido cargado, para el mantenimiento vial rutinario de la parroquia Baños, con un presupuesto referencial de USD 11.999,96, sin incluir IVA, y un plazo de ejecución de setenta y cinco (75) días;
- Que,** mediante Certificación Nro. 028-2026 PAC-POA, de 12 de junio de 2026, se certificó que la contratación consta en el Plan Operativo Anual y en el Plan Anual de Contratación; y, mediante Certificación Financiera Nro. 072-DF-GADPRB-2026, de 02 de julio de 2026, se acreditó la disponibilidad de recursos en la partida presupuestaria Nro. 73.08.11.41, denominada «Adquisición de Material Pétreo (Lastre)»;
- Que,** mediante Memorandos Nros. MEMO-0206-2026-GADPRB, MEMO-0448-2026-GADPRB y MEMO-0213-2026-GADPRB, la unidad requirente solicitó el inicio del procedimiento, se remitieron los pliegos y se expresó conformidad con su contenido, respectivamente;
- Que,** mediante Resolución Administrativa Nro. GADPRB-035-2026, de 02 de julio de 2026, la máxima autoridad aprobó los pliegos, autorizó el inicio del procedimiento de Subasta Inversa Electrónica SIE-GADPRBC-2026-003 y designó a la Ing. Civ. Lesly Marilú Jiménez Zapata como responsable de la fase precontractual;
- Que,** el procedimiento SIE-GADPRBC-2026-003 fue publicado el 02 de julio de 2026 a las 14h00 en el Portal de Contratación Pública, con fecha límite para la presentación de ofertas fijada para el 10 de julio de 2026 a las 14h00, fecha de calificación hasta el 17 de julio de 2026 a las 17h00 y fecha prevista para el inicio de la puja el 20 de julio de 2026 a las 08h30;

- Que,** de conformidad con el Acta de Apertura de Ofertas, de 10 de julio de 2026, se recibieron cuatro ofertas electrónicas presentadas por Fabiola Priscila Gómez Jiménez, CONVIAL S.A.S., Compañía Constructora CONSDECALA Cía. Ltda. y Laura Maricela Chalco Morales;
- Que,** durante la etapa de convalidación de errores, las ofertas de Fabiola Priscila Gómez Jiménez, CONVIAL S.A.S. y Compañía Constructora CONSDECALA Cía. Ltda. requirieron convalidación; sin embargo, ninguno de dichos oferentes presentó la documentación solicitada dentro del término previsto;
- Que,** mediante Acta de Calificación de Ofertas, de 17 de julio de 2026, los tres oferentes que no atendieron la convalidación fueron inhabilitados y únicamente la señora Laura Maricela Chalco Morales fue declarada técnicamente habilitada para continuar en el procedimiento;
- Que,** al existir una sola oferta técnica calificada, correspondía aplicar la negociación única prevista en el artículo 260 numeral 1 del Reglamento General; para ello, la única oferente habilitada debía registrar oportunamente su oferta económica inicial en el Portal de Contratación Pública, de conformidad con el artículo 259 ibídem y con el cronograma del procedimiento;
- Que,** de la verificación efectuada en el Portal de Contratación Pública se constató que la señora Laura Maricela Chalco Morales no presentó ni registró la oferta económica inicial dentro de la etapa correspondiente, por lo que no quedó habilitada para intervenir en la etapa económica ni existió una base formal sobre la cual desarrollar la negociación única;
- Que,** el Informe Técnico Justificativo para la Declaratoria de Desierto, suscrito por la Ing. Civ. Lesly Marilú Jiménez Zapata, concluyó que, al haberse inhabilitado a tres participantes y al no haber registrado la única oferente técnicamente calificada su oferta económica inicial, el procedimiento quedó sin ofertas técnico-económicas elegibles y no era posible efectuar una adjudicación;
- Que,** mediante Memorando Nro. MEMO-0240-2026-GADPRB, de 20 de julio de 2026, la Ing. Civ. Lesly Marilú Jiménez Zapata remitió a la máxima autoridad el Informe Técnico Justificativo, recomendó declarar desierto el procedimiento SIE-GADPRBC-2026-003 y solicitó disponer su reapertura inmediata para atender la necesidad institucional;
- Que,** la falta de registro de la oferta económica inicial por parte de la única oferente técnicamente calificada impide jurídicamente la conformación de una oferta técnico-económica apta para la negociación, hace materialmente imposible desarrollar la etapa prevista en el artículo 260 del Reglamento General y excluye la posibilidad de adjudicar el procedimiento;
- Que,** la omisión de la única oferente habilitada no puede ser suplida, corregida o convalidada por la entidad contratante una vez vencida la etapa correspondiente, pues hacerlo afectaría los principios de legalidad, igualdad, concurrencia, transparencia y seguridad jurídica;

Que, al no existir una oferta económica inicial válida, al haberse agotado las etapas de calificación y convalidación y al no existir otro oferente habilitado con quien continuar, la prosecución del procedimiento resulta jurídica y técnicamente imposible e inconveniente para los intereses institucionales, configurándose la causal prevista en el artículo 31 literal c) de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública;

Que, la necesidad institucional de contar con material pétreo para el mantenimiento vial rutinario persiste y se encuentra respaldada por la planificación y disponibilidad presupuestaria institucionales, por lo que, conforme al artículo 31 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, resulta procedente disponer la reapertura del procedimiento, previa verificación de la vigencia y coherencia de sus documentos preparatorios; y,

Que, en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, el Código Orgánico Administrativo, la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento General;

RESUELVO:

Art. 1.- ACOGER el contenido íntegro del Informe Técnico Justificativo para la Declaratoria de Desierto y del Memorando Nro. MEMO-0240-2026-GADPRB, de 20 de julio de 2026, suscritos por la Ing. Civ. Lesly Marilú Jiménez Zapata, responsable de la fase precontractual, documentos que se incorporan por referencia a la motivación de la presente Resolución y forman parte integrante del expediente administrativo.

Art. 2.- DECLARAR DESIERTO, DE MANERA TOTAL, el procedimiento de Subasta Inversa Electrónica signado con el código SIE-GADPRBC-2026-003, cuyo objeto es la “ADQUISICIÓN DE LASTRE PARA MANTENIMIENTO VIAL RUTINARIO EN LA PARROQUIA BAÑOS”, con presupuesto referencial de USD 11.999,96, sin incluir IVA, al amparo del artículo 31 literal c) de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, por resultar jurídica y técnicamente imposible e inconveniente continuar el procedimiento, toda vez que tres ofertas fueron inhabilitadas por no atender la convalidación solicitada y la única oferente técnicamente calificada no registró la oferta económica inicial indispensable para la negociación única y una eventual adjudicación.

Art. 3.- DISPONER LA REAPERTURA del procedimiento cuyo objeto es la “ADQUISICIÓN DE LASTRE PARA MANTENIMIENTO VIAL RUTINARIO EN LA PARROQUIA BAÑOS”, de conformidad con el artículo 31 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, por cuanto persiste la necesidad institucional de adquirir material pétreo para el mantenimiento vial rutinario de la parroquia Baños. Previo a la reapertura, la unidad requirente y la Unidad de Contratación Pública verificarán y dejarán constancia de la vigencia, suficiencia y coherencia de la documentación preparatoria, de las certificaciones PAC-POA y presupuestaria, y de los demás documentos habilitantes.

Art. 4.- ENCARGAR a la Arq. Marisol del Pilar Vizuite Zúñiga, en calidad de Encargada de la Unidad de Contratación Pública, la publicación inmediata de la presente Resolución en el Sistema Oficial de Contratación Pública del Ecuador —SOCE—, el registro del estado correspondiente, la ejecución de las actuaciones tecnológicas y administrativas necesarias para la reapertura dispuesta, la actualización del cronograma y la carga de la documentación relevante, en coordinación con la unidad requirente y la responsable de la fase precontractual.

Art. 5.- RATIFICAR la designación de la Ing. Civ. Lesly Marilú Jiménez Zapata como responsable de la fase precontractual del procedimiento, quien continuará ejerciendo las atribuciones conferidas mediante Resolución Administrativa Nro. GADPRB-035-2026, dentro del ámbito de sus competencias y con sujeción a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, su Reglamento General y los documentos del procedimiento.

La presente Resolución Administrativa entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Portal de Contratación Pública y de la notificación dispuesta al Servicio Nacional de Contratación Pública.

Dado y firmado en el despacho de la Presidencia del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Baños, a los veinte días del mes de julio de dos mil veintiséis.

Señor Wilson Honorio Jácome Minchalo
PRESIDENTE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO
DESCENTRALIZADO PARROQUIAL RURAL DE BAÑOS

Realizado por: Abg. Jessica Salazar Jara DIRECTORA JURÍDICA GADPR BAÑOS.	
---	--